



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3110-2007-PA/TC
LIMA
ROQUE CASTAÑEDA VILLALOBOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roque Castañeda Villalobos contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 44 del segundo cuadernillo, su fecha 7 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda se dirige a cuestionar: a) La resolución del 4 de octubre de 2005 emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema mediante la cual, revocando la sentencia emitida por la Segunda Sala Laboral, declara infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por el recurrente contra el Ministerio del Trabajo; b) la resolución del 7 de marzo de 2006 emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la cual se declara improcedente su recurso de casación; y c) la resolución del 21 de abril del 2006 emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declara improcedente su recurso de queja interpuesto contra la resolución que declara improcedente su casación, por considerar que vulneran sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al trabajo. Solicita por consiguiente se ordene se vuelva al estado anterior a la vulneración de sus derechos fundamentales y se ordene a la demandada emitir una nueva resolución confirmando la sentencia expedida por la Segunda Sala Laboral, que declaró fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra el Ministerio del Interior. Sostiene el demandante que la resolución que dio origen al proceso contencioso administrativo hoy cuestionado fue la Resolución Suprema N.º 1350-2001-IN/PNP del 6 de diciembre de 2001, que deniega su solicitud de reincorporación al haber pasado más de dos años de encontrarse en situación de retiro. Añade que según el artículo 47 del Decreto Legislativo 745, este término se vio interrumpido al formular la solicitud antes de su vencimiento, al haber solicitado su reincorporación antes de los dos años y posteriormente presentar su recurso de reconsideración contra el examen psiquiátrico que se le practicó y que lo declara inapto a fin de realizar un nuevo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen y buscar su reingreso, sin embargo agrega que sin haberse resuelto este recurso y pese a existir un dictamen favorable para que se realice un nuevo examen psiquiátrico, se le denegó la reincorporación y se resolvió pasarlo al retiro por permanecer más de dos años en situación de disponibilidad, motivo por el cual planteó su demanda contencioso administrativo. Refiere también que en el proceso cuestionado los hechos fueron valorados adecuadamente por la sala de origen que declara fundada su demanda, y que sin embargo la Sala Suprema, lejos de valorar dichos argumentos y suprimiendo los hechos que dieron origen a la presente demanda de amparo, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, vulnerándose sus derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y al trabajo.

2. Que con fecha 14 de agosto de 2006 la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima rechazó la demanda de amparo.
3. Que con fecha 7 de marzo de 2007 la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Justicia de la República confirmó la apelada.
4. Que sin entrar a evaluar el fondo del asunto cabe precisar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*. Por tanto este Tribunal debe rechazar la demanda en aplicación del inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el cual establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando (...) [l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico.

Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)